

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3538

VISTO:

La Resolución Técnica N° 37 “Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados” (RT N° 37) aprobada por la Resolución de CD N° 3518; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución CD N° 3518 se ha aprobado la Resolución Técnica del visto, excepto su Sección II.A., con vigencia obligatoria para los encargos cuyos informes profesionales se suscriban a partir del 1° de septiembre de 2014, inclusive, o en el caso de encargos cuyo objeto sean estados contables, para los ejercicios iniciados o periodos intermedios correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de septiembre de 2014, inclusive; admitiéndose su aplicación anticipada desde su fecha de aprobación (20/12/2013).

Que la RT N° 37, conservando la estructura con base en principios y redacción sintética característica de la RT N° 7, principalmente, actualiza el cuerpo normativo incorporando definiciones y regulaciones relativas al desarrollo y emisión de informes de servicios profesionales no expresamente tratados en la RT N° 7, brindando con ello pautas de trabajo para quienes deban llevar a cabo tales labores y, por otra parte, introduce modificaciones que tienen por fin compatibilizar los trabajos de similar naturaleza regulados por la RT N° 37 y por las normas internacionales sobre la materia.

Que este Consejo Profesional a lo largo de los años ha emitido diversas normativas en materia de auditoría, revisión y certificación en respuesta a necesidades de pautas, guías, aclaraciones, etc, que la práctica profesional ha requerido, las cuales integran el conjunto de normas sobre la materia vigentes en su jurisdicción.

Que la aprobación de la RT N° 37 conlleva la revisión de dicha normativa a efectos de mantener la consistencia y armonía del conjunto.

Que como consecuencia de la vigencia establecida para la nueva norma, existe un período de transición durante el cual todavía será posible la aplicación de la Resolución Técnica N° 7 –Normas de Auditoría- y la Interpretación N° 5 de la FACPCE, así como su normativa técnica relacionada, conforme corresponda, a informes, para los que sean aplicables las normas nacionales, y certificaciones que tengan por objeto estados contables de ejercicios iniciados antes del 1° de septiembre de 2014.

Que en virtud de la proximidad del comienzo de la vigencia obligatoria de la RT N° 37 corresponde efectuar, en una primera etapa, ciertas modificaciones normativas y aclaraciones en pos del mencionado objetivo de coordinación de las normas y a fin de disipar dudas que puedan surgir respecto de la aplicación de las mismas.

Que al efecto de llevar a cabo la citada labor, se han tenido en cuenta los conceptos contenidos en tales normas y los motivos que les dieron origen así como su relación con las regulaciones incorporadas por medio de la nueva normativa y sus fuentes; teniendo como principio de interpretación inconcuso que la interpretación de las normas debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas a las otras, y adoptando como verdadero aquel que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

Que este Consejo ha emitido la Norma de Aplicación N° 50 –Informe sobre estados contables proyectados- la cual prevé la posibilidad de que el profesional opine sobre la razonabilidad y consistencia de los supuestos significativos tenidos en cuenta en la preparación de la proyección.

Que la Resolución Técnica N° 37 establece en su Sección V, Apartado B –El Examen de Información Contable Prospectiva-, Punto ii.1.3., que el informe profesional debe incluir una declaración de seguridad negativa sobre si los supuestos brindan una base razonable para la información contable prospectiva.

Que la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento (NIEA) 3400 –Examen de Información Financiera Prospectiva-, que se ha utilizado como antecedente en la preparación de la RT N° 37, según el texto aprobado por la Resolución Técnica N° 35, establece en su Párrafo 9 que "... dados los tipos de evidencias disponibles para analizar los supuestos sobre los que se basa la información financiera prospectiva, puede ser difícil para el auditor obtener un nivel de satisfacción suficiente para brindar una expresión positiva del dictamen de que los supuestos están libres de incorrecciones significativas. Por consiguiente, en la presente NIES, cuando se presentan informes sobre la razonabilidad de los supuestos de la gerencia, el auditor sólo brinda un nivel moderado de grado de seguridad. Sin embargo, cuando según la opinión del auditor, se obtuvo un nivel apropiado de satisfacción, no se impide al auditor expresar un grado de seguridad positivo sobre los supuestos".

Que resulta claro que la RT N° 37 ha tenido en cuenta el lineamiento general de la NIEA 3400, que refiere a la expresión de un nivel moderado de seguridad como consecuencia de la dificultad de obtener evidencias suficientes que permitan emitir una opinión en términos positivos sobre la razonabilidad de los supuestos, y, por lo tanto, norma para aquellas circunstancias en que tales condiciones se verifican; mientras que la Norma de Aplicación N° 50, al prever que el profesional opine sobre la razonabilidad y consistencia de los supuestos significativos tenidos en cuenta en la preparación de la proyección, evidentemente regula una situación distinta a la anterior, en la cual el emisor del informe considera que ha obtenido un nivel apropiado de satisfacción que le permite expresarse en tal sentido.

Que conforme el principio de interpretación antes señalado y las diferentes circunstancias a las que aplican las normas indicadas en el considerando anterior, siendo posible y razonable su conciliación, corresponde mantener la vigencia de la Norma de Aplicación N° 50 adecuando su título y redacción para especificar su alcance y aplicación.

Que, por otra parte, la continuidad de la vigencia de la Norma de Aplicación N° 50 en los términos mencionados permite cumplir más acabadamente con el objetivo enunciado en el Considerando s. de la Resolución Técnica N° 37 al mejorar la compatibilidad entre las prescripciones de la NIEA 3400, aprobada por la RT N° 35, y la normas locales en materia de Encargos de Aseguramiento vigentes en este Consejo Profesional.

Que por medio de las Resoluciones CD N° 1254 y 1255 se estableció la definición y el contenido mínimo de los Informes Especiales y de las Certificaciones, en ambos casos, expresando en la definición que se trata de informes emitidos por graduados en Ciencias Económicas relacionados con las actividades reservadas a su título profesional; tratándose, también, en las citadas Resoluciones la problemática de la imposibilidad de emisión de informes en formularios provistos por el comitente, excepto que se trate de formularios oficiales y cumplidos determinados requerimientos; además, en la Res. CD N° 1255 se trata la Certificación de Estados Contables.

Que la categoría de Informes Especiales genéricamente prevista en la RT N° 7 y reglamentada por la Resolución CD N° 1254, que abarca una amplísima gama de servicios profesionales consistentes en "... estudios, diseños, evaluaciones, revisiones, exámenes, análisis, verificaciones, y otros controles y trabajos realizados y las conclusiones resultantes,... ", no se encuentra establecida en los mismos términos en la RT N° 37, la cual actualiza el cuerpo normativo incorporando definiciones y regulaciones relativas al desarrollo y emisión de informes de servicios profesionales no expresamente tratados en aquella.

Que por lo indicado en el considerando anterior varios informes profesionales encuadrables bajo la señalada categoría de la RT N° 7 tienen en la RT N° 37 normas que los rigen, sea en forma específica o general, quedando en la nueva norma la categoría de Informes Especiales reducida a ciertos servicios que no brindan seguridad contemplados como "Otros Servicios Relacionados" – Sección VII.C.-, respecto de los cuales el contenido del Informe Profesional se encuentra pautado por remisión a las prescripciones de Sección III.A.ii en lo que fuere aplicable.

Que por lo expuesto, en tanto la forma y contenido de los informes profesionales emitidos por Contadores Públicos bajo RT N° 37 esta reglada por dicha RT, resulta oportuno aclarar que a tales informes profesionales no les aplican las prescripciones de la Resolución CD N° 1254, resolución que mantiene su vigencia para los elaborados por el resto de los graduados en Ciencias Económicas relacionados con actividades reservadas a sus títulos profesionales y, eventualmente, sería aplicable para un informe especial preparado bajo RT N° 7 cuyo objeto sean estados contables correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1° de septiembre de 2014.

Que la Resolución Técnica N° 37 establece, en su Sección VI, normas sobre Certificaciones tanto para el desarrollo de la tarea (Pto. VI.i) como acerca del contenido de la certificación (Pto.VI.ii), razón por la cual las prescripciones de la Resolución CD N° 1255, norma general en materia de Certificaciones actualmente vigente en esta jurisdicción, no se aplican en las Certificaciones realizadas en el marco de la

Resolución Técnica N° 37; por lo tanto, la Resolución CD N° 1255 conserva su vigencia, en lo que respecta a Certificaciones realizadas por Contador Público, para las que tengan por objeto estados contables correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1° de septiembre de 2014 y para cualquier Certificación profesional elaborada por el resto de los graduados en Ciencias Económicas relacionadas con actividades reservadas a sus títulos profesionales.

Que debe conservarse la previsión relativa a la imposibilidad de emisión de informes en formularios provistos por el comitente y la admisión, con ciertos requerimientos, de la presentación en formularios oficiales emitidos por organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Que en tanto la RT N° 37, si bien enuncia el contenido de las Certificaciones emitidas por Contadores Públicos, no incluye definiciones de cada uno de los elementos que integran tal informe, debiendo remitirse en procura de mayor precisión a las normas sobre informes de la Sección II.C. de dicha RT, la que contiene las normas comunes a todos los encargos, y, teniendo en cuenta que las mismas en tanto descripciones generales también son sintéticas, se considera de utilidad mantener la vigencia de las definiciones contenidas en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 2 de la Resolución CD N° 1255 para la interpretación del contenido de los respectivos elementos de las Certificaciones normadas en la Sección VI de la RT N° 37, introduciendo sólo modificaciones menores de redacción y para adaptarlas a la nueva norma.

Que, en relación con lo expuesto en el Considerando precedente, se considera conveniente a efectos de una mayor claridad normativa no remitir a la Resolución CD N° 1255 sino explicitar nuevamente en esta Resolución las definiciones y su aplicación complementaria a lo establecido por la RT N° 37 en materia de Certificaciones.

Que al definir el lugar de la emisión del informe, la RT N° 37 dispone, en su Sección III, Apartado A, Punto ii.37, que "El lugar de la emisión es la jurisdicción donde ejerce" y, en el Punto ii.38, en relación con la fecha, se referencia al día, mes y año; siendo razonable la extensión de la aplicación de ambos aspectos normativos a las Certificaciones normadas en su Sección VI, sección que no contiene la remisión general a las prescripciones de Sección III.A.ii en lo que fuere aplicable.

Que asimismo, la RT N° 37 define el servicio profesional de Certificación de Estados Contables de manera diferente a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución CD N° 1255 y, no existiendo objeciones técnicas al concepto que brinda la nueva RT, se considera oportuno unificar la definición de dicha Certificación en los términos dispuestos por la RT N° 37.

Que considerando la nueva definición del servicio de Certificación de Estados Contables corresponde aclarar que, en todo caso, tratándose de una Certificación realizada bajo RT N° 7 o RT N° 37, debe constatarse la transcripción de los estados contables en el libro Inventarios y Balances indicándose los números de folios y datos de rúbrica, en tanto se trata del libro legal contable en el que corresponde su transcripción, y sólo ante la imposibilidad fundada de tal constatación, expresamente informada en el texto de la Certificación, podrá constatarse su transcripción en otros libros sociales con idénticos

requisitos informativos, en tanto la transcripción de los estados contables en estos últimos haya tenido lugar con el objeto de dejar constancia de los estados contables aprobados por la Administración del ente o su Asamblea en el acta respectiva que trató su aprobación.

Que la RT N° 37 regula expresamente, en su Sección IV, la labor de Revisión de Estados Contables de Períodos Intermedios y, en su Sección V, Otros Encargos de Aseguramiento distintos de una auditoría o revisión de información contable histórica; sin embargo, podría solicitarse al profesional una labor de aseguramiento que consista en la revisión de información contable histórica que no sea estados contables y, en tanto no se encuentra ese servicio expresamente regulado en la citada RT, se considera razonable remitir para su realización a las normas comunes a todos los encargos profesionales establecidas en la Sección II., Acápites B. y C., y a las normas de revisión contenidas en la referida Sección IV, en lo que fuere de aplicación.

Que es conveniente prever la posibilidad de que se solicite a un profesional la realización de un informe que abarque más de uno de los servicios regulados por la Resolución Técnica N° 37, siendo en tal eventualidad razonable la aplicación de las normas pertinentes a cada uno de ellos.

Que la indicación expresa en el texto de los informes profesionales relativos a labores realizadas de conformidad con las correspondientes normas establecidas en la Resolución Técnica N° 37 de que se ha aplicado esa Resolución permite a los usuarios conocer la normativa aplicada y, consecuentemente, las características y alcance de la tarea efectuada.

Por ello, en uso de las atribuciones que le otorgan el artículo 21 de la Ley 20.488 y los artículos 41 inciso g) y 64 inciso v) de la Ley 10.620, el

CONSEJO DIRECTIVO
RESUELVE:

ARTICULO 1.- Modificar el título de la Norma de Aplicación N° 50 el que será “Examen de Información Contable Prospectiva. Supuestos. Tratamiento.” y aprobar el nuevo texto de dicha norma que obra en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2.- Incorporar en la Resolución CD N° 1254, como Artículo 4, el texto que se expone a continuación y reenumerar el articulado de la norma:

“ARTICULO 4.- La presente resolución no es de aplicación para los informes profesionales emitidos de conformidad a las prescripciones de la Resolución Técnica N° 37 “Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados”. ”

ARTICULO 3.- Incorporar en la Resolución CD N° 1255, como Artículo 6, el texto que se expone a continuación y reenumerar el articulado de la norma:

“ARTICULO 6.- La presente resolución no es de aplicación para las Certificaciones emitidas de conformidad a las prescripciones de la Resolución Técnica N° 37 “Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados”.”

ARTICULO 4.- *Los informes no podrán emitirse en formularios provistos por el comitente. Cuando sea requerido en formularios oficiales -emitidos por organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal- podrán admitirse textos preimpresos en la confección de los informes encuadrables en las Secciones III.C, V, VI y VII, siempre que contengan -o en su caso posibiliten incorporar- todos los requisitos establecidos por la RT N° 37 para el tipo de informe, excepto por el título y el destinatario. De no ser así, deberá firmarse al sólo efecto de su identificación, indicando que el informe se emite en documento aparte.*

ARTICULO 5.- *Modificar el texto del Artículo 4 de la Resolución CD N° 1255 como se expone a continuación:*

“ARTICULO 4.- Tratándose de certificaciones de estados contables correspondientes a ejercicios completos o de períodos intermedios se precisa que tienen sólo por objeto constatar que los estados contables de una entidad se encuentran transcritos en libros rubricados, sin que ello signifique, en modo alguno, la emisión de un juicio técnico del contador sobre dichos estados contables.

Al efecto, debe constatarse la transcripción de los estados contables en el libro Inventarios y Balances indicándose los pertinentes números de folios y datos de rúbrica, en tanto se trata del libro legal contable en el que corresponde su transcripción.

Sólo ante la imposibilidad fundada de tal constatación, expresamente informada en el texto de la Certificación, podrá constatarse su transcripción en el Libro de Actas de Directorio o en el Libro de Actas de Asamblea con idénticos requisitos informativos, en tanto la transcripción de los estados contables en estos últimos haya tenido lugar con el objeto de dejar constancia de los estados contables aprobados por la Administración del ente o su Asamblea en el acta respectiva que trató su aprobación, circunstancia que también deberá ser mencionada en el texto de la Certificación. ”

ARTICULO 6.- *Disponer, con relación al servicio profesional de Certificación de Estados Contables (Certificación Literal) normado en la Sección VI –Normas sobre Certificaciones- de la RT N° 37, que al efecto de su realización deberá constatarse la transcripción de los estados contables en el libro Inventarios y Balances indicándose los pertinentes números de folios y datos de rúbrica, en tanto se trata del libro legal contable en el que corresponde su transcripción.*

Sólo ante la imposibilidad fundada de tal constatación, expresamente informada en el texto de la Certificación, podrá constatarse su transcripción en el Libro de Actas de Directorio o en el Libro de Actas de Asamblea con idénticos requisitos informativos, en tanto la transcripción de los estados contables en estos últimos haya tenido lugar con el objeto de dejar constancia de los estados contables aprobados por la Administración del ente o su Asamblea en el acta respectiva que trató su aprobación, circunstancia que también deberá ser mencionada en el texto de la Certificación.

ARTICULO 7.- *En relación con las Certificaciones normadas en la Sección VI, Punto ii, de la RT N° 37, establecer la descripción correspondiente a los siguientes contenidos del informe conforme se indica a continuación:*

Destinatario: *Nombre de quien hubiera contratado el servicio profesional o de quien éste indicara. En el caso que el destinatario fuera un ente, la certificación se debe dirigir a sus propietarios o a las máximas autoridades.*

Detalle de lo que se certifica: *Identificación de la materia objeto de la misma, precisando las referencias temporales y personales que correspondieren.*

Alcance específico de la tarea realizada: *Detalle de las fuentes de información, esto es, los antecedentes verificados: registros y documentos, con la enumeración objetiva de sus particularidades pertinentes.*

Manifestación o aseveración del contador público: *Expresión clara y precisa de lo que se certifica, consignando que se ha constatado su concordancia con los antecedentes verificados detallados en el Apartado de “Alcance específico de la tarea realizada”.*

Lugar y fecha de emisión: *el lugar de su emisión será la jurisdicción donde se ejerce, por lo que deberá mencionarse la Provincia de Buenos Aires, y en relación con la fecha de emisión deberá asentarse día, mes y año.*

ARTICULO 8.- *Establecer que para el desarrollo de encargos de revisión de información contable histórica distinta de estados contables y para la emisión de los respectivos informes profesionales deberán aplicarse las normas comunes a los todos los servicios normados en la Resolución Técnica N° 37, contenidas en la Sección II, Acápites B. y C., y las normas de revisión dispuestas en la Sección IV de dicha Resolución Técnica en lo que fuere de aplicación.*

ARTICULO 9.- *En el caso de que en un informe profesional se abarque más de uno de los servicios regulados por la Resolución Técnica N° 37 deberán aplicarse las normas pertinentes a cada uno de ellos.*

ARTICULO 10.- *Disponer que en todo informe profesional preparado bajo Resolución Técnica N° 37 deberá indicarse expresamente que se ha llevado a cabo la labor de conformidad con las normas correspondientes incluidas en dicha Resolución Técnica.*

ARTICULO 11.- *Modificar el título de la Norma de Aplicación N° 88 el que será “Informes profesionales de auditoría, revisión e informes especiales elaborados en el marco de la Resolución Técnica N° 7.” y aprobar el nuevo texto de dicha norma que obra en el Anexo II de la presente resolución.*

ARTICULO 12.- *Derogar la Norma de Aplicación N° 85*

ARTICULO 13.- Esta resolución tendrá vigencia a partir del 1° de septiembre de 2014 inclusive, excepto los artículos 9, 10 y 11 que tienen vigencia desde la fecha de aprobación de la presente.

ARTICULO 14.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Acta CD 872 – 11/07/14

CGG

*Dr. Luis A. Calatroni
Contador Público
Secretario General*

*Dr. Alfredo D. Avellaneda
Contador Público
Presidente*

ANEXO I

NORMA DE APLICACIÓN N° 50

Ref: Examen de Información Contable Prospectiva.
Supuestos. Tratamiento.

La RT N° 37 ha tenido en cuenta el lineamiento general de la NIEA 3400, que refiere a la expresión de un nivel moderado de seguridad como consecuencia de la dificultad de obtener evidencias suficientes que permitan emitir una opinión en términos positivos sobre la razonabilidad de los supuestos, y, por lo tanto, norma para aquellas circunstancias en que tales condiciones se verifican.

Sin embargo, cuando en opinión del profesional actuante en el caso particular su tarea le ha permitido obtener un nivel apropiado de satisfacción, podrá expresar un grado de seguridad positivo sobre los supuestos circunstancia que debe quedar claramente expresada en el informe profesional.

Cuando en el párrafo de Responsabilidad del Contador Público se deje expresa constancia de que el trabajo no comprende la evaluación de los supuestos significativos considerados, el informe profesional no encuadrará en la categoría de examen de información contable prospectiva.

En todo caso en el que la materia objeto del informe sea información contable prospectiva deberá indicarse claramente el alcance de la labor profesional en relación con los supuestos subyacentes en su preparación.

ACTA C.D. Nro. 740 - 5/5/1995.-

ACTA C.D. Nro. 872 - 11/07/14-

ANEXO II

NORMA DE APLICACIÓN N° 88

Ref: Informes profesionales de auditoría, revisión e informes especiales elaborados en el marco de la Resolución Técnica N° 7.

Por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 3506 se aprobaron las Resoluciones Técnicas N° 32 “Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría del IAASB de la IFAC”, N° 33 “Adopción de las Normas Internacionales de Encargos de Revisión del IAASB de la IFAC”, N° 34 “Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia” y N° 35 “Adopción de las Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento y Servicios Relacionados”, con el alcance y vigencia establecida en la señalada resolución.

Además, por Resolución de Consejo Directivo N° 3518 se aprobó la Resolución Técnica N° 37 “Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados”, la cual conservando la estructura con base en principios y redacción sintética característica de la RT N° 7, principalmente, actualiza el cuerpo normativo incorporando definiciones y regulaciones relativas al desarrollo y emisión de informes de servicios profesionales no expresamente tratados en la RT N° 7, brindando con ello pautas de trabajo para quienes deban llevar a cabo tales labores y, por otra parte, introduce modificaciones que tienen por fin compatibilizar los trabajos de similar naturaleza regulados por la RT N° 37 y por las normas internacionales sobre la materia.

Asimismo, la Resolución Técnica N° 7 –Normas de Auditoría–, aprobada por la Resolución CD N° 644/86, si bien es derogada por la citada Resolución CD N° 3518, atento a la vigencia establecida para la Resolución Técnica N° 37, conserva su vigor para encargos cuyos informes profesionales se suscriban antes del 1° de septiembre de 2014, o en el caso de encargos realizables con normas nacionales cuyo objeto sean estados contables para los ejercicios iniciados o periodos intermedios correspondientes a ejercicios iniciados antes del 1° de septiembre de 2014.

Por lo tanto, a la fecha coexisten los siguientes cuerpos normativos en materia de auditoría:

- a) Las normas internacionales aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 3506 (Aclaración: las RT N° 32, 33 y 34 son de aplicación obligatoria sólo para labores sobre estados contables preparados obligatoriamente con las NIIF aprobadas por la RT N° 26, siendo de aplicación opcional para el resto de los casos, de conformidad a lo establecido en la Resolución CD N° 3506);

- b) *Las normas nacionales aprobadas por la Resolución Técnica N° 37 (aplicables para todo tipo de servicios profesionales conforme lo establecido en la Resolución CD N° 3518, excepto aquellos en los que deban aplicarse obligatoriamente las normas internacionales); y*
- c) *Las normas nacionales aprobadas por la Resolución Técnica N° 7 (que, si bien ha sido derogada por la Resolución CD N° 3518, mantiene, transitoriamente, su vigencia para los servicios profesionales que no deban ser obligatoriamente realizados de conformidad con las prescripciones de la RT N° 37 o de las normas internacionales).*

La Resolución Técnica N° 7 requiere que el informe profesional contenga una manifestación acerca de si el examen se desarrolló de acuerdo con las “normas de auditoría vigentes”, asimismo, existe normativa reglamentaria de dicha Resolución Técnica de cuya aplicación resultan informes en los que no es exigida la aclaración de que se aplican normas de auditoría nacionales, sino que ello al elaborarse la reglamentación se entendió implícito. Tales consideraciones subyacen en modelos de informes profesionales de amplia difusión y utilización.

Considerando que las normas internacionales de auditoría, de revisión, de otros encargos de aseguramiento y de servicios relacionados disponen que cuando se han aplicado esas normas se indique expresamente en el informe profesional que la labor ha sido desarrollada de acuerdo con las mismas y que, en lo que respecta a la Resolución Técnica N° 37, también debe dejarse constancia en el texto del informe de la aplicación de esa norma, se entenderá que la falta de mención expresa en el informe profesional de que la tarea se ha desarrollado de acuerdo con las prescripciones de las normas internacionales o de la RT N° 37 significa que el cuerpo normativo utilizado ha sido la Resolución Técnica N° 7, en tanto se trate de una labor profesional que todavía pueda realizarse bajo esta última Resolución Técnica.

Sin perjuicio de la conclusión precedentemente expuesta, se pone énfasis en la conveniencia de indicar en los informes profesionales que se han aplicado las normas de auditoría establecidas en la Resolución Técnica N° 7 cuando la tarea profesional realizada se haya conducido de acuerdo con ese cuerpo normativo.

*ACTA C.D. Nro. 867 - 8/11/13-
ACTA C.D. Nro. 872 – 11/07/14-*